

NO CUMPLE CON LO EXIGIBLE POR LA NORMA APLICABLE, AL NO HACER ALUSIÓN AL DOCUMENTO QUE PRETENDE TENER ACCESO.'

...

CONSIDERANDOS:

...

SEGUNDO.- QUE, DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, Y A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN II Y 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SINO (SIC) QUE REALIZÓ UNA SERIE DE SOLICITUDES Y/O CUESTIONAMIENTOS CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD Y SIENDO QUE DICHA SITUACIÓN NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE, RESULTA NOTORIO QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA, NO CUMPLE CON LO EXIGIBLE POR LA NORMA APLICABLE, AL NO HACER ALUSIÓN AL DOCUMENTO QUE PRETENDE TENER ACCESO.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE CONTIENE EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

TERCERO.- En fecha diecisiete de febrero del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000002, señalando lo siguiente:

"... SOLICITO SE PROMUEVA EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE REVISIÓN O EL QUE CORRESPONDA, CONTRA EL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL POR LA NEGATIVA FICTA AL INCUMPLIR CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, ALUDIENDO QUE NO SE ESPECIFICÓ EL TIPO DE DOCUMENTACIÓN QUE SE SOLICITA..."

CUARTO.- Por auto dictado el día veintiuno de febrero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000002, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando

procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día nueve de marzo del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio número IMDUT/UT/065/2022 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso con folio 312145722000002; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las documentales remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su interés versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación, toda vez que en ningún momento hace referencia al documento al cual pretende tener acceso, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de abril del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"REGISTRO DIGITAL: 164587

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

NOVENA ÉPOCA

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: I.70.P.13 K

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TOMO XXXI, MAYO DE 2010, PÁGINA 1947

TIPO: AISLADA

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ACORDE CON LOS PRECEPTOS 73, ÚLTIMO PÁRRAFO, 74, FRACCIÓN III Y 91, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO, INCLUSO LAS DE IMPROCEDENCIA, DEBEN EXAMINARSE DE OFICIO, SIN IMPORTAR QUE LAS PARTES LAS ALEGUEN O NO Y EN CUALQUIER INSTANCIA EN QUE SE ENCUENTRE EL JUICIO, POR SER

ÉSTAS DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE, SIN QUE PARA ELLO SEA OBSTÁCULO QUE SE TRATE DE LA PARTE RESPECTO DE LA CUAL NO PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PUES SON DOS FIGURAS DISTINTAS: EL ANÁLISIS OFICIOSO DE CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. LO ANTERIOR ES ASÍ, TODA VEZ QUE, SE REITERA, EL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS, EN EL PÁRRAFO ALUDIDO, ESTABLECE CATEGÓRICAMENTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO; IMPERATIVO ÉSTE QUE, INCLUSIVE, ESTÁ DIRIGIDO A LOS TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA DE AMPARO, CONFORME AL ÚLTIMO NUMERAL INVOCADO QUE INDICA: "SI CONSIDERAN INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ..."; ESTO ES, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO SUJETÓ DICHO MANDATO A QUE FUERA UNA, EN LO ESPECÍFICO, LA PROMOVENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE PROCEDIERA SU ESTUDIO. EN CONSECUENCIA, DICHO ANÁLISIS DEBE LLEVARSE A CABO LO ALEGUE O NO ALGUNA DE LAS PARTES ACTUANTES EN LOS AGRAVIOS Y CON INDEPENDENCIA A LA OBLIGACIÓN QUE LA CITADA LEY, EN SU ARTÍCULO 76 BIS, OTORQUE RESPECTO DEL DERECHO DE QUE SE SUPLA LA QUEJA DEFICIENTE, LO QUE ES UN TEMA DISTINTO RELATIVO AL FONDO DEL ASUNTO.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 160/2009. 16 DE OCTUBRE DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ. SECRETARIO: JORGE ANTONIO SALCEDO GARDUÑO."

"REGISTRO DIGITAL: 2004217

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

DÉCIMA ÉPOCA

MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, COMÚN

TESIS: III.40.(III REGIÓN) 14 K (10A.)

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.
LIBRO XXIII, AGOSTO DE 2013, TOMO 3, PÁGINA 1641

TIPO: AISLADA

DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN FUE REFORMADO, ADEMÁS DE OTROS, EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON EL FIN DE PRECISAR, ENTRE OTRAS CUESTIONES, QUE EN ESTE PAÍS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN; QUE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON DICHA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS CON LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS. AHORA BIEN, LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, QUE RECONOCEN EL DERECHO DE LAS PERSONAS A QUE SE LES ADMINISTRE JUSTICIA, EL ACCESO A ÉSTA Y A CONTAR CON

UN RECURSO SENCILLO Y RÁPIDO, O EFECTIVO, DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER INTERPRETADOS EN EL SENTIDO DE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES, NI QUE EL SOBRESEIMIENTO EN ÉL, POR SÍ, VIOLA ESOS DERECHOS. POR EL CONTRARIO, COMO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTÁ CONDICIONADO O LIMITADO A LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, ES CLARO QUE EN ELLAS TAMBIÉN PUEDEN ESTABLECERSE LAS CONDICIONES NECESARIAS O PRESUPUESTOS PROCESALES PARA QUE LOS TRIBUNALES ESTÉN EN POSIBILIDAD DE ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO, Y DECIDIR SOBRE LA CUESTIÓN DEBATIDA. POR TANTO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO TIENEN UNA EXISTENCIA JUSTIFICADA, EN LA MEDIDA EN QUE, ATENDIENDO AL OBJETO DEL JUICIO, A LA OPORTUNIDAD EN QUE PUEDE PROMOVERSE, O BIEN, A LOS PRINCIPIOS QUE LO REGULAN, RECONOCEN LA IMPOSIBILIDAD DE EXAMINAR EL FONDO DEL ASUNTO, LO QUE NO LESIONA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NI EL DE CONTAR CON UN RECURSO SENCILLO Y RÁPIDO, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA EFECTIVO. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

AMPARO EN REVISIÓN 40/2013 (CUADERNO AUXILIAR 234/2013). DANIEL ANDRADE GÓMEZ. 25 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES.”

En ese sentido, por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad analizará si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna de las causales de improcedencia, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: **“IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**, el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley de la Materia, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.”

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. ... EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.”

De los preceptos legales transcritos se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte, en el artículo 155, fracción I de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:
I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;
...”

De lo anterior, se desprende que los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, deberán desecharse por improcedentes.

Atendiendo a lo previamente establecido y derivado de las constancias que obran en autos, se advierte que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en fecha **veinte de enero de dos mil veintidós**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 312145722000002, en la que manifestó: *“...Poner a disposición de quien solicita la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presente resolución que contiene en el considerando segundo la información solicitada...”*.

En esta postura, al haber interpuesto el presente recurso de revisión el día **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, se desprende que transcurrieron diecinueve días hábiles, entre la fecha de la respuesta por parte del Sujeto Obligado (veinte de enero del año dos mil veintidós) y la interposición del recurso de revisión (diecisiete de febrero del presente año), toda vez que fueron inhábiles los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero, y cinco, seis, doce y trece de febrero, todos del año que transcurre, por recaer en sábados y domingos, según corresponda; así como, el día siete de febrero del año que transcurre, por corresponder a inhábil con motivo de Conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **por consiguiente, resulta evidente que el recurrente se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si como el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para interponer el recurso de revisión al rubro citado.**

En consecuencia, se concluye que resulta procedente **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano por actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, por aparecer la causal de improcedencia descrita en el ordinal 155 fracción I de la Ley en cita, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa **fue interpuesto de forma extemporánea**, es decir, fuera del plazo señalado en los artículos 142 y 82, de la Ley General y Local de la Materia, respectivamente.

RESUELVE:

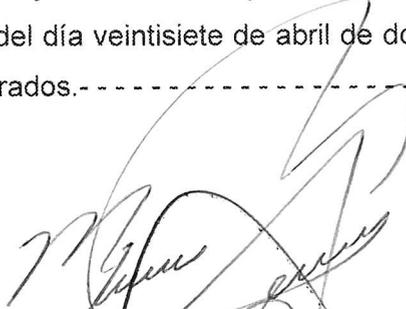
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000002, emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

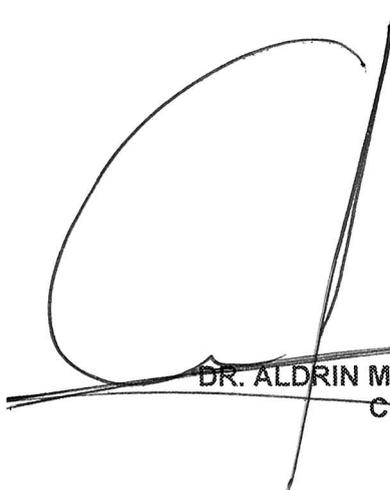
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO